

Estos Centros podrán contar con un módulo destinado a beneficiarios adultos con deficiencia mental grave con alguna posibilidad ocupacional.

CRMF: Tendrán la consideración de Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social, aquellos establecimientos que dispongan de un conjunto de instalaciones idóneas para el desarrollo, incluso en régimen de internado, de cuantas actividades sean necesarias para conseguir la recuperación del minusválido físico y sensorial (Orden de 7 de septiembre de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 22).

Centros Estatales y Experimentales de Atención a Minusválidos Psíquicos: Son establecimientos que tienen como finalidad la investigación y la experimentación, y que además de los objetivos específicos de cada uno de ellos (atención a minusválidos psíquicos mayores de cincuenta años, integración socio-laboral de minusválidos psíquicos, atención a plurideficientes, atención a minusválidos autistas, etc.), tendrán los siguientes objetivos comunes:

Sustitución familiar mediante atención en régimen de residencia, estancia diurna o ambulatorio.

Atención especializada y asistencia integral a personas deficientes mentales, que por la naturaleza de su afectación exigen tratamientos idóneos para lograr la mayor habilitación personal y social.

Apoyo a Instituciones, Asociaciones, y a familias como Centros de referencia y asesoramiento sobre procedimientos y métodos conducentes a la integración social del minusválido psíquico.

Desarrollo de estudios e investigaciones sobre el deficiente mental, propiciando la colaboración con medios universitarios.

Información, biblioteca especializada y divulgación de documentación actualizada sobre la persona deficiente mental.»

«Artículo 19. Tienen la consideración de beneficiarios de los Centros Residenciales para Minusválidos, las personas que siéndolo del Sistema de la Seguridad Social, cumplan los requisitos establecidos tanto en la Resolución de 26 de agosto de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y que hayan obtenido su ingreso en dichos Centros de acuerdo con la misma y con lo establecido por la normativa interna que la desarrolla, así como los acogidos a la Resolución de 18 de enero de 1993, de la Dirección General del INSERSO, por la que se regulan los ingresos y traslados en los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril).»

«Artículo 22. La condición de beneficiario de los Centros se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por no haber superado el período de adaptación y observación.
- b) A petición propia o de su representante.
- c) Por haber finalizado su etapa de formación o recuperación profesional en el CRMF.
- d) Respecto de los beneficiarios de los CAMF, el cumplimiento de la edad de sesenta y un años. En ese caso el INSERSO garantizará el ingreso en un Centro Residencial de Tercera Edad adecuado a las necesidades del beneficiario.
- e) Por fallecimiento.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados expresamente los artículos 1, 4, 19 y 22 del Estatuto Básico de los Centros Residenciales de Minusválidos, aprobado por Orden de 4 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1994.

ALBERDI ALONSO

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

22252 LEY 1/1994, de 29 de abril, de modificación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1994, de 29 de abril, de modificación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional, tenía como objetivo hacer efectivo el derecho constitucional de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, regulando dicha participación ciudadana de carácter orgánico a través de los órganos colegiados consultivos de la Administración Pública Regional.

Para garantizar la suficiente representación de las organizaciones sociales se disponía que éstas deberían estar integradas en los órganos consultivos en un número no inferior al 50 por 100 de los miembros de cada consejo o comité. No se llegó a concretar, en cambio, el número máximo de miembros de dichos órganos, que se determinaría, según la Ley 9/1985, atendiendo a las funciones que debían desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía para garantizar la plena objetividad en su actuación global.

El Gobierno regional ha anunciado su propósito de reformar la Ley de Organos Consultivos, de tal forma que la configuración de los mismos cumpla en mayor medida el requisito de asegurar la representación social de los intereses sectoriales.

A su vez, la experiencia acumulada durante los años transcurridos desde la aprobación de la Ley, pone de manifiesto que se han creado órganos consultivos en los que existe una elevada disparidad en cuanto al número de miembros que los componen, sin que por la naturaleza de las actividades sobre las que actúan ni por las organizaciones representadas resulte comprensible la magnitud de las diferencias.

La presente Ley tiene por objeto modificar estos aspectos de la Ley 9/1985, dando mayor participación a las organizaciones sociales en los órganos consultivos y limitando el número de integrantes para procurar una mayor homogeneidad entre ellos y su mayor racionalidad y eficacia, adecuando, al mismo tiempo, otras disposiciones de la Ley a la actual estructura de la Administración Regional.

A su vez, en la disposición final primera se concede un plazo de tres meses para adecuar la composición de los órganos actualmente existentes a la nueva regulación, instando a que se reduzca su número con objeto de simplificar y racionalizar la participación de las organizaciones privadas en la Administración Pública Regional.

Artículo 1.

1. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional, que queda como sigue:

«La determinación del número de miembros de los consejos y comités asesores se hará atendiendo a las funciones que deban desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía, para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los consejos y comités asesores quedará establecido en su norma de creación, sin que pueda exceder de veinte además de su Presidente y Vicepresidente.»

Artículo 2.

1. Se modifica la redacción del artículo 5 de la Ley 9/1985, que queda como sigue:

«Los consejos y comités asesores regionales habrán de estar adscritos al departamento de la Administración Regional competente por razón de la materia. La Presidencia de los mismos, que tendrá voto de calidad para dirimir empates en las votaciones, corresponderá, en todo caso, al Presidente, Vicepresidente o Consejero, y la Vicepresidencia al Secretario general, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa del departamento, y, si fuera limitada, al Secretario sectorial, si lo hubiere, o Director general.

Los consejos y comités deberán recoger en su composición y en número no inferior al 75 por 100 de sus miembros con voto, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a la Administración Regional en cada sector; para la determinación del porcentaje referido no se computarán el Presidente ni el Vicepresidente del órgano.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al órgano a quien corresponda la Vicepresidencia.»

Artículo 3.

1. Se modifica la redacción del artículo 11 de la Ley 9/1985, que queda como sigue:

«El funcionamiento de los consejos y comités asesores regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición final primera.

1. Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes órganos colegiados consultivos:

Consejería de Cultura y Educación:

Consejo Asesor Regional de Arqueología.
Consejo Asesor Regional de Patrimonio Histórico.

Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos.
Consejo Asesor Regional de Artes Plásticas.
Consejo Asesor Regional de Música y Danza.
Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Consejo Asesor Regional de Teatro.

Consejería de Fomento y Trabajo:

Comité Asesor Regional del Sector de la Madera.
Consejo Asesor Regional de Artesanía.
Consejo Asesor Regional de Economía Social.
Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.

Consejo Regional de Turismo.

Consejo Asesor Regional de Precios.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Consejo Regional Agrario.
Consejo Asesor Regional de Pesca.
Consejo Asesor Regional de Acuicultura.

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales:

Consejo Asesor Regional de Drogodependencias.
Comisión Regional de Lucha contra el Tabaquismo.

Consejería de Medio Ambiente:

Consejo Asesor Regional de Caza.

2. El Consejo Asesor para el Medio Ambiente y la Naturaleza y el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, quedarán sujetos a lo previsto en esta Ley sin perjuicio de lo que se establece en cuanto a su composición y estructura en las normas de igual rango que los regulan.

3. El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, acomodará, por Decreto, la denominación, composición y régimen de los órganos de participación social existentes. La acomodación se hará procurando la reducción de su número mediante ampliación y homogeneización de sus funciones.

Disposición adicional segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 29 de abril de 1994.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 113, de 19 de mayo de 1994)

22253 LEY 2/1994, de 17 de junio, de concesión de un crédito extraordinario para cofinanciar un plan de pensiones de jubilación para los trabajadores del sector de fertilizantes.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1994, de 17 de junio, de concesión de un crédito